



RESOLUCION N. 01021

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, las Resoluciones 250 de 1997, 1188 de 2003 y 3956 de 2009, el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control, en aras de realizar seguimiento ambiental, efectuó visita técnica los días 18 de agosto de 2011 y 08 de agosto de 2012 a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645, ubicada en el predio de la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, y evaluó el radicado 2011ER46766 del 27 de abril de 2011, con el fin de verificar el cumplimiento de normas ambientales.

Que producto de las visitas realizadas la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico No. 07136 de fecha 11 de octubre de 2012**, el cual estableció incumplimiento en materia de vertimientos, residuos, aceites usados y aguas subterráneas.

Que en razón a los incumplimientos evidenciados esta Secretaría mediante radicado 2012EE133497 del 03 de noviembre de 2012 requirió a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, para que realizara las actividades tendientes a dar cumplimiento a la norma ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y atendiendo el memorando interno 2013IE007323 del 22 de enero de 2013, efectuó nuevamente



visita técnica el día 04 de junio de 2014 a las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, con el fin de verificar las condiciones ambientales de las actividades realizadas por la sociedad.

Que con base en la información recopilada en la anterior visita, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 05091 del 09 de junio de 2014**, en cuyas conclusiones estableció incumplimiento normativo en materia de Vertimientos, aceites usados y residuos peligrosos.

Que en consideración de lo anterior ésta Secretaría en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir el **Auto No. 00188 del 27 de enero del 2015**, en el que se dispuso:

*“**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 28 de mayo de 2015 al señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.199.645, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 11 de agosto de 2015 y constancia de ejecutoria del 29 de mayo de 2015.

Que mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, le fue comunicado el **Auto No. 00188 del 27 de enero del 2015** al procurador agrario para asuntos ambientales.

Que mediante Auto No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular los siguientes cargos a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, representada legalmente por el señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.199.645 o quien haga sus veces, ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, por incurrir presuntamente en las siguientes conductas que constituyen infracción al actual régimen ambiental: (...)”*

Que el Auto de Formulación de Cargos No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, fue notificado personalmente al señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.199.645, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad



TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A., el día 11 de abril de 2016, con ejecutoria del 12 de abril de la misma anualidad.

Que mediante radicado No. 2016ER65993 del 27 de abril de 2016, la sociedad presentó escrito de descargos y solicitó la práctica de pruebas.

Que a través del **Auto No. 02521 del 06 de diciembre de 2016**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso a abrir a pruebas el presente trámite administrativo sancionatorio, en el cual no se tuvo en cuenta el escrito de descargos presentado por la sociedad por haber sido presentado fuera del término legal.

Que el anterior Auto de pruebas fue notificado personalmente el día 16 de febrero de 2017, al señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**, en calidad de Gerente y Representante Legal de la sociedad investigada, con fecha de ejecutoria del 17 de febrero del mismo año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:



- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
 3. Cometer la infracción para ocultar otra.
 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
 4. Demolición de obra a costa del infractor.
 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

5



*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.... (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició con las visitas de control y seguimiento que realizó esta Secretaría en las instalaciones de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, los días **18 de agosto de 2011** y **08 de agosto de 2012**, y por las evidencias de los sobreconsumos del recurso hídrico subterráneos realizados por la sociedad; es decir, que la primera visita como las conductas infractoras se dieron bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, debiéndose ser lo correcto Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el trasegar del trámite sancionatorio, pues como bien se evidencia, el auto de inicio sancionatorio No. 0188 del 27 de enero de 2015, fue notificado de forma personal a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, a través de su representante legal, señor **HERNAN OLIVERIO CAMARGO VELASQUEZ**.

Que así mismo, el auto de formulación de cargos No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, fue notificado forma personal a la sociedad a través de su representante legal, del cual se evidencia sus efectos, pues la sociedad investigada mediante radicado 2016ER65993 del 27 de abril de 2016, presentó escrito de descargos.



Que la misma situación se dio con el Auto No. 02521 del 06 de diciembre de 2016, por medio del cual se apertura a pruebas, el cual fue notificado de forma personal el día 16 de febrero de 2017, al señor **HERNAN CAMARGO** en calidad de representante legal de la sociedad.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, en adelante **TECH S.A.**, identificada con NIT., 800.214.706-2, ubicada en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura Actual), respecto a los cargos imputados mediante **Auto No. 06470 del 15 de diciembre del 2015**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas, resaltando que si bien las pruebas aportadas por el usuario no fueron tenidas en cuenta por haber sido presentadas fuera de término, sí se evaluarán los argumentos expuestos por el investigado en su escrito de descargos, como quiera que el Auto No. 02521 del 2018 estableció que estos serían objeto de consideración al momento de la decisión.

1. DE LOS CARGOS FORMULADOS Y SUS RESPECTIVOS DESCARGOS

- **CARGO PRIMERO.** - Afectar ambientalmente Zonas de Ronda Hidráulica (ZRH) ó Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA), por desarrollar actividades de lavado de vehículos y zona de tratamiento de aguas residuales, incumpliendo presuntamente el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009 y artículo 103 del Decreto 190 de 2004 -Plan de Ordenamiento Territorial.

Que respecto al tema objeto de investigación la norma señala:

Artículo 13 de la Resolución 3956 del 2009. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental

Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de



Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

- DESCARGOS

“(…) TECH S.A., se permite informar que para evitar el vertimiento de Agua Residual Doméstica proveniente de Lavamanos, inodoros, cafetería en área de oficinas y vivienda y de Agua Residual No Doméstica generada por el lavado de vehículos la empresa con el ánimo de solucionar esta solución y comprometida con el medio ambiente ha realizado un inversión aproximada de \$ 150.000.000 (este valor incluye oferta comercial actualizada a enero de 2016 por la firma de consultoría ver anexo 1, y adicional los costos de obra civil, mano de obra, insumos, materiales y equipos,) orientados en el Diseño, Construcción y Puesta en marcha del Sistema de tratamiento de agua Residual No Doméstica y Doméstica con reúso para las siguientes actividades: sanitarios, riego de zonas verdes y jardines y lavado de vehículos. No requiere lecho de secado y es de crecimiento modular, con funcionamiento continuo.

Por lo anterior, no existe ninguna descarga de agua residual No doméstica, ni doméstica por parte de la empresa; en este sentido no se está afectando ambientalmente la Zona de Ronda Hidráulica (ZRH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) de ningún cuerpo agua. (...)”

Que en razón al incumplimiento normativo de los literales b, c, d, e, f, g, h, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, hoy compilados en el Decreto 1076 de 2015, mediante **Auto No. 06470 del 15 de diciembre del 2015**, se imputaron los siguientes cargos:

- **CARGO SEGUNDO:** No contar con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal b) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- **CARGO TERCERO:** No identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos, generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal c) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- **CARGO CUARTO:** No Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente; generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal d) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- **CARGO QUINTO:** No dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Así como no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad; generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal e) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.



- **CARGO SEXTO:** No Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- **CARGO SEPTIMO:** No Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, no brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello; generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal g) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- **CARGO OCTAVO:** No Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y no contar con personal preparado para su implementación; generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal h) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- **CARGO NOVENO:** No Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años; generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- **CARGO DECIMO:** No Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos; generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal j) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.
- **CARGO DECIMO PRIMERO-** No Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, generando incumpliendo presuntamente en lo establecido en el literal k) del artículo 10 del Decreto 4741 del 2005.

- **DESCARGOS**

Que en lo que respecta a los anteriores cargos la sociedad investigada manifestó:

"(...) CARGO SEGUNDO: ... TECH S.A., mediante la Comunicación 2015ER176864 de 16/09/2015 entrego a la Secretaría Distrital de Ambiente "SDA" el Plan de Gestión Integral de Residuos y desechos peligrosos el cual obedece a una versión inicial y preliminar, a la fecha está en proceso de actualización.



CARGO TERCERO: ... Dando cumplimiento a esta obligación, se presenta la clasificación de residuos peligrosos de posible generación en TECH S.A. de conformidad a decreto 4741 y sus anexos: (...)

CARGO CUARTO: ... Dando cumplimiento a esta obligación, en el anexo 3 se entrega Registro fotográfico de envasado, empacado, embalado y etiquetado de residuos (no aprovechables y reciclables) y no peligrosos generados en TECH S.A.

CARGO QUINTO: ... TECH S.A. realizo la entrega de la hoja de seguridad de aceites usados al movilizador Euripetrol Colombia S.A.S. En el anexo 4 se allega el oficio de radicación correspondiente.

Con el ánimo de reducir la generación de residuos peligrosos como cartuchos de toner's la empresa realiza las recargas a que haya lugar en sitios especializados para esta clase de actividad hasta que ya no sirvan para su propósito original, una vez se cumpla su ciclo de vida serán almacenados temporalmente en las instalaciones de TECH S.A. por un término no mayor a un año, para su posterior entrega a un gestor externo autorizado por las autoridades ambientales competentes o a los programa de posconsumo existentes para lo cual se está en proceso de conversación.

CARGO SEXTO: ... Dando cumplimiento a esta obligación, TECH S.A., con la comunicación 2016ER46616 de 17/03/2016 realizo solicitud de inscripción de generador de RESPEL ante la Secretaria Distrital de Ambiente "SDA". (...)

CARGO SEPTIMO: ... Se realizó capacitación de manejo integral de los residuos generados en TECH S.A. (incluyendo peligrosos) contando con la participación de 16 empleados, al final se procedió a efectuar evaluación de los temas tratados para lo cual se estableció como porcentaje mínimo de aprobación el 60%, encontrándose que el 37.5% de la población evaluada no superó la prueba. (...)

CARGO OCTAVO: ... TECH S.A., mediante la Comunicación 2015ER176864 de 16/09/2015 entrego a la Secretaria Distrital de Ambiente "SDA" el Plan de Contingencia para manejo de residuos y desechos peligrosos el cual obedece a una versión inicial y preliminar, a la fecha está en proceso de actualización. (...)

CARGO NOVENO: ... Dando cumplimiento a este requerimiento, se hace entrega en el anexo 7 los siguientes soportes:

*Manifiestos de transporte emitidos por los movilizadores: Esapetrol S.A. y Euripetrol Colombia S.A.S. de aceites usados y residuos impregnados con aceites usados con fines de incineración.
Certificado de tratamiento y/o disposición final de aceites usados con el gestor externo "Servimaex" propietaria la señora Vilma Andrea Zambrano Vanegas autorizada por la autoridad ambiental competente
Se entregó Pilas y Baterías tipo automotriz al anterior proveedor MAC
Se ha venido devolviendo al actual proveedor DUNCAN baterías de plomo ácido dentro del marco del Plan de Pos consumo de dicha empresa. (...)*

CARGO DÉCIMO: ... En el momento de desmantelamiento de las instalaciones, la cubierta del suelo (piso) del lugar donde se almacenan temporalmente los aceites usados ubicado dentro de TECH S.A probablemente se configuraría en el único elemento que pueda presentar contaminación, esta estructura consiste en una placa de concreto, que al ser demolida será considerada como un residuo peligroso si en



algún momento estuvo en contacto directo con aceite usado y como tal será puesta a disposición final con un gestor externo autorizado, considerando que el volumen aproximado que se pueda generar será de 0.725 m³ de baldosa y 0.496 m³ de concreto (teniendo en cuenta que el área del sitio de acopio temporal es 4.13 m² y el espesor de la placa de concreto es de 0,12 metros, con su respectivo enchape; el enchape de las paredes llega a una altura de 2 metros y la altura del muro de contención es de 0.48 metros.

CARGO DÉCIMO PRIMERO: ... En atención a esta obligación, se hace entrega en el anexo 8 de los siguientes soportes referentes al manejo de aceites usados y residuos impregnados con aceites usados con fines de incineración:

- *Registro único de actual movilizador de aceites usados a Euripeltrol Colombia S.A.S. proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente "SDA" mediante la resolución 02883 de 2014*
- *Licencia ambiental otorgada por la CAR a la señora Vilma Andrea Zambrano Vanegas propietaria de Servimaex mediante resolución 0245 de 19 de febrero de 2008.*
- *Registro único del anterior movilizador de aceites usados a ESAPETROL S.A. proferido por la Secretaria Distrital de Ambiente "SDA" mediante la Resolución 7380 de 26 de noviembre de 2010. (...)"*

Que así mismo frente al incumplimiento normativo del literal c del artículo 5, literales a, d del artículo 6, y literales f y h del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 mediante **Auto No. 06470 del 15 de diciembre del 2015**, se imputaron los siguientes cargos:

- **CARGO DECIMO SEGUNDO** -. No contar con hojas de seguridad de los aceites usados, fijado en un lugar visible incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 5 literal c de la Resolución 1188 del 2003, Capítulo 1 numeral 4.1 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital.
- **CARGO DECIMO TERCERO**: No estar inscrito ante la autoridad ambiental competente como acopiador primario de aceites usados, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 6 literal a de la Resolución 1188 del 2003.
- **CARGO DECIMO CUARTO**: No brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 6 literal d) de la Resolución 1188 del 2003.
- **CARGO DECIMO QUINTO**: Almacenar aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo 7 literal f) de la Resolución 1188 del 2003
- **CARGO DECIMO SEXTO**: No contar con un muro o dique de contención que evite que el vertimiento de aceites usados o de aguas contaminadas con aceites usados ingrese a los sistemas de alcantarillado o al suelo que permite el depósito de aceites usados en el



suelo, incumpliendo con lo establecido (...) en el artículo 7 literal h) de la Resolución 1188 del 2003.

- DESCARGOS

Que antes los cargos formulados la sociedad investigada **TECH S.A.**, argumentó:

"(...) CARGO DÉCIMO SEGUNDO: ... En el anexo 9 se entrega registro fotográfico de la publicación de hojas de seguridad de los aceites usados, fijado la cartelera informativa (lugar visible dentro de las instalaciones de TECH S.A.) como acopiador primario.

CARGO DÉCIMO TERCERO: ... TECH S.A., mediante la Comunicación 2014ER101420 de 18 de junio de 2014 realizo solicitud para inscripción como acopiadores primarios posteriormente la Secretaria Distrital de Ambiente "SDA" otorgo el número de inscripción No, 2777 como se evidencia en la Comunicación 2014EE155835 de 19 de agosto de 2014. (...)

CARGO DÉCIMO CUARTO: ... Se realizó capacitación de manejo integral de aceites usados contando con la participación de 16 empleados, al final se procedió a efectuar evaluación de los temas tratados para lo cual se estableció como porcentaje mínimo de aprobación el 60%, encontrándose que el solo el 6.2 % de la población evaluada no superó la prueba. (...)

Referente a simulacros se tiene conformada tres (3) brigadas de emergencia (Primeros auxilios, Contra-incendios y Evacuación y rescate) y se tiene proyectado realizar simulacro durante el año 2016 orientado en la atención y respuesta de aceites usados en caso de presentarse fugas, derrames o incendio. Ver acta de conformación de brigada de emergencia y registro de asistencia en el anexo 11.

CARGO DÉCIMO QUINTO: ... TECH S.A. es consciente de no haber dado cumplimiento a esta obligación a más tardar cada 3 meses, en consecuencia, asume la responsabilidad inherente.

A partir de la fecha se tomarán las acciones correctivas pertinentes para almacenar temporalmente dentro de nuestras instalaciones los aceites usados por un lapso no mayor a tres meses.

CARGO DÉCIMO SEXTO: ... En TECH S.A. se realizaron las adecuaciones pertinentes de tal manera que el área de almacenamiento temporal incluyendo el muro o dique de contención cumple con las especificaciones establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito y la Resolución 1188 del 2003. En este sentido, el actual dique cuenta entre otras características, con las siguientes especificaciones: (...)"

Que finalmente la sociedad **TECH S.A.**, dio incumplimiento a las obligaciones establecidas en la **Resolución 421 de 2010** por el cual se le otorgó concesión de aguas subterráneas, debiéndose imputar los cargos que se relacionan:

CARGO DÉCIMO SÉPTIMO: No cumplir con lo establecido en la Resolución 421 de 2010, mediante la cual se otorga concesión de aguas subterráneas del pozo pz-11-0194, debido a que



sobrepasa el caudal otorgado de acuerdo con los periodos de tiempo y cantidades establecidas en el concepto técnico 7136 del 11 de octubre de 2012.

CARGO DÉCIMO OCTAVO: No presentar información sobre el estado de los niveles estáticos y dinámicos del pozo pz-11-0194, trimestrales para el año 2010 incumpliendo lo expuesto en el artículo 3 de la Resolución 421 del 2010 y para el año 2011 incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997.

CARGO DÉCIMO NOVENO: No presentar para el año 2010 la caracterización físico-química y biológica del agua subterránea explotada del pozo pz-11-0194, incumpliendo presuntamente lo establecido en el en el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 y el artículo 4 de la Resolución 421 del 2010.

- DESCARGOS

Que ante los cargos formulados la sociedad investigada planteó lo siguiente:

“(...) CARGO DÉCIMO SÉPTIMO: ... Es importante mencionar que el sobrepaso del volumen autorizado en la Resolución 421 de 2010 fue ocasionado por perforaciones que presento la tubería de conducción generando la fuga de agua, para lo cual durante el año 2015 se tomaron las medidas correctivas reemplazando la tubería en PVC de 2". Sumado a la situación descrita, se suspendió inmediatamente el uso del recurso hídrico subterráneo una vez notificado el contenido de la Comunicación 2015EE226087 de 12/11/2015 toda vez que la resolución 0421 de 15/01/2010 por la cual se otorgó permiso de concesión de aguas subterráneas finalizo el 29/03/2015.

CARGO DÉCIMO OCTAVO: ... TECH S.A es consciente de no haber dado cumplimiento a esta obligación durante el primer año de vigencia de la Resolución 421 de 2010 en consecuencia asume la responsabilidad inherente.

CARGO DÉCIMO NOVENO: ... TECH S.A es consciente de no haber dado cumplimiento a esta obligación para el año 2010 teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 421 de 2010 en consecuencia asume la responsabilidad inherente. (...)

2. PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante Auto No. 02521 del 06 de diciembre de 2016, se decretaron como pruebas, las siguientes piezas procesales:

- a) Radicado No. 2012ER138439 del 15 de noviembre de 2012.
- b) Concepto Técnico No. 07136 de fecha 11 de octubre de 2012.
- c) Requerimiento No. 2012EE133497 del 03 de noviembre de 2012.
- d) Visita Técnica del día 04 de junio de 2014, por parte de la Dirección de Control

13



Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

- e) Concepto Técnico No. 05091 de fecha 09 de junio de 2014.
- f) Oficio de salida No. 2015EE248324 del 10 de diciembre de 2015.
- g) Concepto Técnico No. 00244 de fecha 23 de marzo de 2016.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo prescribe la Ley 1333 de 2009, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la sociedad **TECH S.A.**, identificada con Nit. 800.214.706-2, respecto a los cargos imputados mediante Auto No. 06470 del 15 de diciembre de 2015, de conformidad con el material probatorio que fue decretado en el presente trámite sancionatorio.

3.1. CARGO PRIMERO

Que ante el cargo imputado la sociedad **TECH S.A.**, manifiesta haber realizado una inversión económica tendiente a la construcción y puesta en marcha del sistema de tratamiento de agua residual no doméstica y doméstica con reúso para sanitarios, riego de zonas verdes y jardines y lavado de vehículos.

Que por lo anterior, a consideración de la sociedad no existe por parte de ellos descarga alguna de aguas residuales que estén afectando ambientalmente la Zona de Ronda Hidráulica (ZRH) y Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) al cuerpo de agua.

Que a pesar de las declaraciones dadas por la sociedad, como de las inversiones que hubiese podido ejecutar en pro de cumplir con los preceptos ambientales, se tiene que efectivamente existió por parte de la investigada una infracción de tipo normativo, la cual le prohibía realizar vertimiento alguno en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental, tal y como lo establece el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, el cual cita:

“(…) Artículo 13º. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental. Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.”

Que en tal sentido se pudo establecer que, con ocasión a la actividad de verter en los tres puntos evidenciados en las visitas desarrolladas por esta Autoridad Ambiental, dichos vertimientos se estaban realizando directamente al canal Torca provenientes del área de lavado de vehículos.



Además, el área de lavado de vehículos se encuentra en zona afectada por la Ronda del Humedal Guaymaral, situación que configura un incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.

Que es preciso señalar que para este tipo de infracciones ambientales el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se erige en la valoración técnico jurídica de las afectaciones e impactos que se generan sobre el bien de protección, es por eso que para la Secretaria Distrital de Ambiente, resulta claro que el actuar del aquí investigado, se constituyó, además de ser una actividad no autorizada, en un actividad violatoria de una prohibición expresa por mandato legal, cuyo inobservancia recae en la afectación a un bien de protección con características especiales sobre el cual no puede ejercerse ninguna actividad de impacto o menoscabo en las condiciones naturales y originarias del recurso.

Que así la conducta endilgada a la sociedad **TECH S.A.**, se verifica con el material y elementos probatorios existentes y suficientes para determinar que los vertimientos realizados por la empresa como la actividad de lavado de vehículos, fueron ejecutados en un área establecida como una zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral, lo que implica necesariamente que el deber de cuidado que recae sobre estas zonas, es de aun mayor relevancia, toda vez que se tratan de áreas que cuyas características hacen que sean propias para la conservación y existencia de ecosistemas como el humedal en comento y que cualquier alteración implica el deterioro y desmejoramiento de todo el ecosistema en sí mismo.

Que a este punto vale traer a colación el Plan de Manejo Ambiental de los Humedales de Torca y Guaymaral emitido por La empresa de Acueducto de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia, los cuales conceptuaron:

“(...) Los humedales de Torca y Guaymaral, afrontan actualmente una serie de problemas relacionados con: la fragmentación irreversible a la que fueron sometidos, por lo cual se disminuyó el tamaño del cuerpo de agua y su profundidad. Adicionalmente, gran parte del fragmento de Guaymaral fue rellenado o desecado por los procesos urbanísticos que se adelantaron en terrenos alledaños a la Autopista Norte; la sedimentación proveniente de la amplia cuenca de drenaje con que cuenta y las áreas abiertas adyacentes a los humedales con poca cobertura vegetal, hacen que los humedales estén en un proceso activo de colmatación, que continúa reduciendo su capacidad de almacenamiento de agua. Los aportes de agua a los humedales de Torca y Guaymaral se han reducido considerablemente en los últimos años, debido a las actividades agrícolas que se desarrollan en su área de influencia, asimismo existe un importante aporte de aguas residuales del Canal Torca, afluente principal del humedal Torca.

(...) Ahora bien, otra fuente altamente contaminante de los humedales de ciudad es la presencia de vertimientos superficiales ilegales que llegan directamente a los humedales, los cuales son descargas directas altamente contaminadas que afectan drásticamente la calidad del agua de los humedales y por lo tanto los procesos ecológicos naturales que allí se desarrollan”. (...)



Que en este orden de ideas y acorde con los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014 los cuales fueron la base para iniciar el trámite sancionatorio e imputar cargos; se establece la responsabilidad en cabeza de la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, por el cargo primero endilgado, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución 3956 del 2009, por cuanto la sociedad realizó vertimientos al canal torca provenientes del área de lavado de vehículos que finalmente desembocan al Humedal Guaymaral, y adicionalmente el área de lavado de vehículos se encontraba en zona afectada por la Ronda del Humedal Guaymaral, lo cual generó una **afectación** al bien de protección con dichas actividades, como quiera que cualquier sustancia que se incorpore, va a generar cambios y alteraciones negativas, que no solo repercute en la calidad de sus aguas, sino en la fauna y flora asociada que se provee de dicho humedal.

Que, así las cosas, al establecerse la responsabilidad en cabeza de la sociedad **TECH S.A.**, por el cargo primero imputado mediante Auto No. 6470 de 2015, se procederá a la sanción que corresponda.

- **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinada la **afectación** al bien de protección por las actividades desarrolladas por la sociedad, es procedente establecer las circunstancias agravantes y atenuantes que surgieron en torno a la infracción ambiental de conformidad a lo señalado por la ley 1333 de 2009.

- **AGRAVANTE - Numeral 6 Del Artículo 7**

Numeral 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición. Por cuanto las actividades de vertimiento al canal torca proveniente del área de lavado de vehículos que finalmente desembocan al Humedal Guaymaral y la ubicación del área de lavado de vehículos que se encontraba en zona afectada por la Ronda del Humedal Guaymaral, están expresamente prohibidas por ser zonas de manejo y preservación ambiental (ZMPA) conforme lo establece el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.

- **ATENUANTE - Numeral 3 Del Artículo 6**

Numeral 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Por cuanto las conductas desplegadas por el infractor no configuraron un daño al recurso natural.

Que las anteriores circunstancias serán tenidas en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.



3.2. CARGO SEGUNDO

Que si bien la sociedad manifestó haber entregado mediante radicado 2015ER176864 del 16 de septiembre de 2015 el plan de gestión integral de residuos peligrosos, lo cierto es que dicho radicado en nada contraria el hecho de haber estado gestionado RESPEL sin el debido plan; el cual, si bien es cierto no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental, lo cual no sucedió para el caso en particular, pues la sociedad al ser requerida por el respectivo plan en las visitas realizadas por esta Secretaría en fechas 18/08/2011 y 08/08/2012, no contaba con las mismas, conllevando a la imputación del cargo segundo.

Que de esta manera conforme a lo establecido en los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, se logra establecer el incumplimiento en cabeza de la sociedad **TECH S.A.**, desde 18/08/2011 al 04/06/2014, como fecha de la última visita de control y vigilancia por parte de esta Autoridad; quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación** al no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera con su actividad, lo cual, al no tener el control de impactos ambientales necesarios, puede afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo segundo, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción

3.3. CARGO TERCERO

Que frente al cargo tercero la sociedad **TECH S.A.**, en su escrito de descargos allega una clasificación de posibles residuos peligrosos generados en su actividad comercial, sin embargo, debe indicarse que esta fue presentada con posterioridad a las vistas de control y seguimiento ejercidas por esta Secretaría.

Que en ese sentido, no cabe duda que la sociedad en el desarrollo de sus actividades no daba cumplimiento a la exigencia normativa dejando a la deriva las posibles afectaciones que podrían causarse al no identificar si el residuo generado posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso.

Que así, acode con los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, se establece incumplimiento de la sociedad **TECH S.A.**, desde 18/08/2011 al 04/06/2014, como fecha de la última visita de control y vigilancia por parte de esta Autoridad; quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación** al no identificar si los residuos que generaba poseían una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso; lo cual, al no tenerse certeza sobre ello, puede afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo tercero,



debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.4. CARGO CUARTO

Que al respecto la sociedad manifiesta allegar con los respectivos descargos las evidencias de envasado, empaçado, embalado y etiquetado de los residuos por el generados. Sin embargo, conforme lo demuestran los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, es claro que la sociedad no estaba dando cumplimiento a este literal del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, generando un **riesgo de afectación** puesto que el inadecuado manejo de los residuos peligrosos que se generan, al no tener el control de impactos ambientales necesarios, pueden afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo cuarto, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.5. CARGO QUINTO

Que al igual que lo expuesto en el cargo anterior, la sociedad manifiesta haber allegado las respectivas hojas de seguridad de aceites usados, sin embargo, conforme lo demuestran los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, para las fechas de las respectivas visitas la sociedad no demostró cumplimiento a este ítem del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, pues es claro que no los exhibió al ser requerido.

Que la anterior conducta se constituye en una infracción a la norma ambiental, generándose así en un **riesgo de afectación**, pues ante una posible situación de emergencia relacionado con los residuos en el transporte, no se tendría las herramientas correspondientes para su control y/o mitigación, pudiendo afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo entre otros. Por lo anterior se continuará con el cargo quinto, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.6. CARGO SEXTO

Que si bien la sociedad manifiesta haber realizado la solicitud de inscripción de generador de RESPEL, lo cierto es que esta se dio con posterioridad al requerimiento hecho por esta Secretaría, la cual fue registrada según muestra el radicado No. 2016EE88593 del 01 de junio de 2016. Situación que deberá ser tenida en cuenta en el factor de temporalidad. Sin embargo, debe advertirse que dicho acto no desvirtúa el comportamiento contrario a la norma que tuvo la sociedad, la cual le obligaba estar inscrito como generador de residuos peligrosos, en razón a su actividad comercial.



Que así, la conducta se constituye en una infracción a la norma ambiental, generándose así en un **riesgo de afectación**, pues con ello le impide a la Autoridad Ambiental tener conocimiento y control sobre los residuos peligrosos que se generan en la capital que, al ser manejados de forma inadecuada, pueden afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo sexto, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.7. CARGO SÉPTIMO

Que a pesar de que la sociedad una vez requerida por esta Secretaría procedió a capacitar al personal encargado del manejo y gestión de sus residuos peligrosos, es claro, conforme lo demuestran los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, que para las fechas de las respectivas visitas la sociedad no demostró cumplimiento al literal g del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, constituyéndose así en un **riesgo de afectación**, pues no había realizado las respectivas capacitaciones, las cuales son fundamentales en el desarrollo de actividades referentes a RESPEL, pues ello además de divulgar el riesgo que estos representan y salvaguardar la integridad física del personal que los manipula, también les previene y orienta para que con su adecuado manejo se contribuya al cuidado y preservación del medio ambiente. Por lo anterior se continuará con el cargo séptimo, debiéndose en consecuencia imponer la sanción correspondiente.

3.8. CARGO OCTAVO

Que frente al cargo octavo la sociedad manifestó haber dado cumplimiento a lo estipulado en el literal h del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en cuanto a contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación, según radicado 2015ER176864 del 16/09/2015, sin embargo, es evidente que dicho cumplimiento se dio con posterioridad a las fechas en que se evidenció la infracción a la norma ambiental. Luego entonces, no aporta argumentos que conlleven a desvirtuar lo establecido en los conceptos técnicos No. 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, en donde se demuestra su incumplimiento.

Que conforme a los citados conceptos técnicos se establece incumplimiento en cabeza de la sociedad TECHS S.A., quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación** al no contar con un plan de contingencias actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. Por lo anterior se continuará con el cargo octavo, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.



3.9. CARGO NOVENO

Que la sociedad con su escrito de descargos relaciona los certificados emitidos por las empresas receptoras de sus residuos peligrosos, sin embargo, conforme lo demuestran los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, para las fechas de las respectivas visitas la sociedad no demostró cumplimiento a este literal del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, pues no contaba con ellos cuando les fueron solicitados.

Que la anterior conducta se constituye en una infracción a la norma ambiental, generándose así en un **riesgo de afectación**, pues no se tendría conocimiento de la disposición final de los residuos peligrosos que genera la sociedad y posible inadecuado manejo de estos, que podrían crear impactos ambientales negativos que afectarían bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo noveno, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.10. CARGO DÉCIMO

Que frente al presente cargo la sociedad dio a conocer las acciones a tener en cuenta en caso de un desmantelamiento de las instalaciones, como los posibles elementos que conllevarían a la contaminación al recurso suelo. Sin embargo, debe advertirse que dichas medidas obedecen a las obligaciones establecidas dentro de las actividades de gestión y manejo integral de residuos peligrosos, lo cual la sociedad hizo, sólo hasta ser requerida por esta Autoridad, incumpliendo así lo ordenado por la norma ambiental.

Que en ese sentido, y acorde con los conceptos técnicos No. 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, se establece incumplimiento en cabeza de la sociedad TECH S.A., quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación** al no tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente. Por lo anterior se continuará con el cargo décimo, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.11. CARGO DÉCIMO PRIMERO

Que la sociedad con su escrito de descargos relaciona las empresas con las cuales realizaba la movilización y disposición de sus residuos peligrosos, sin embargo, conforme lo demuestran los Conceptos Técnicos 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, para las fechas de las respectivas visitas la sociedad no dio cumplimiento a este literal del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, pues no demostró que la disposición final la realizaba con empresas que cumplieran con lo establecido el manejo de residuos peligrosos.



Que la anterior conducta se constituye en una infracción a la norma ambiental, generándose así en un **riesgo de afectación**, pues no garantizó la disposición final de residuos peligrosos con empresas que cumplieran con los requisitos exigidos por la norma ambiental en pro de evitar posibles impactos ambientales que afecten negativamente bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo décimo primero, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.12. CARGO DÉCIMO SEGUNDO

Que ante el cargo la sociedad indica allegar registro fotográfico que demuestra cumplimiento a lo establecido por la norma ambiental. No obstante, y como se ha venido exponiendo, dicho cumplimiento es posterior a lo evidenciado por esta Secretaría en visita del 04/06/2014.

Que en ese sentido no allega prueba alguna que demuestre lo consignado en el concepto técnico No. 05091 del 09 de junio de 2014 en donde se estableció que la sociedad incumplía con lo establecido en el literal c del artículo 5 de la Resolución 1188 de 2003. Cumplimiento que sólo fue corroborado hasta cuando presentó escrito de descargos de fecha 27/04/2016.

Que en ese orden, y conforme con el concepto técnico No. 05091 del 09 de junio de 2014, se establece incumplimiento en cabeza de la sociedad **TECH S.A.**, quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación**, por no cumplir con los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites usados. Por lo anterior se continuará con el cargo décimo segundo, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.13. CARGO DÉCIMO TERCERO

Que si bien la sociedad manifiesta haber realizado la solicitud de inscripción como acopiador primario de aceites usados, lo cierto es que esta se dio con posterioridad al requerimiento hecho por esta Secretaría, la cual fue registrada según muestra el radicado No. 2014EE135835 del 19 de agosto de 2014. Situación que deberá ser tenida en cuenta en el factor de temporalidad. Sin embargo, debe advertirse que dicho acto no desvirtúa el comportamiento contrario a la norma que tuvo la sociedad, la cual le obligaba estar inscrito como acopiador primario de aceites, en razón a su actividad comercial.

Que así, la conducta se constituye en una infracción a la norma ambiental, generándose así en un **riesgo de afectación**, pues con ello le impide a la Autoridad Ambiental tener conocimiento y control sobre los aceites usados que se generan en la capital que, al ser manejados de forma



inadecuada, pueden afectar bienes de protección como lo es el recurso suelo. Por lo anterior se continuará con el cargo décimo tercero, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.14. CARGO DÉCIMO CUARTO

Que si bien la sociedad indica haber dado cumplimiento a la norma ambiental, lo cierto es que el día de las visitas técnicas no contaba con los respectivos soportes que demostraran cumplimiento a lo exigido en el literal d) del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, tal como quedo consignado en el concepto técnico No. 05091 del 09 de junio de 2014 en donde se estableció que la sociedad incumplía con lo allí dispuesto.

Que en ese orden el cumplimiento a lo establecido por la norma sólo fue corroborado hasta cuando presentó escrito de descargos de fecha 27/04/2016.

Que de esta forma y acorde con el citado concepto técnico, se establece incumplimiento en cabeza de la sociedad **TECH S.A.**, quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación**, por no brindar capacitación adecuada al personal que labora en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendios. Por lo anterior se continuará con el cargo décimo cuarto, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

3.15. CARGO DÉCIMO QUINTO

Que en lo que respecta a este cargo, encuentra esta Secretaría no procedente endilgar responsabilidad alguna; pues si bien es cierto el mediante Auto No. 06470 del 2015 se imputo cargo por esta conducta, también lo es, que una vez indagado en el concepto técnico No. 05091 del 09 de junio de 2014, se encontró discrepancia entre lo indicado en el numeral 4.3 ítem "Manejo de residuos" que indica tiempo de almacenamiento de aceites usados 1 mes; y el numeral 5 ítem "Conclusiones" que estableció incumplimiento respecto al tema.

Que lo anterior crea duda respecto a la conducta por parte de la sociedad, pues el citado concepto técnico indica inicialmente cumplimiento en almacenamiento de aceites usados, pero en las conclusiones establece que está incumpliendo. Situación que impide continuar con el cargo décimo quinto imputado, debiéndose en consecuencia exonerar por cuanto no existe certeza técnica de su incumplimiento.



3.16. CARGO DÉCIMO SEXTO

Que la sociedad **TECH S.A.**, en su escrito de descargos manifestó haber realizado las obras tendientes a dar cumplimiento a la norma ambiental, consistente en la adecuación del área de almacenamiento temporal, incluyendo el muro o dique de contención.

Que no obstante lo anterior, conforme lo citan los informes técnicos No. 07136 del 11 de octubre de 2012 y 05091 del 09 de junio de 2014, es evidente que, para las fechas de visitas técnicas por parte de esta Secretaría, la sociedad no cumplía con la obligación establecida en el literal h del artículo 7 de la Resolución 1188 del 2003, pues el área circundante al espacio destinado a la lubricación de respel se encontraba contaminada con hidrocarburos.

Que de esta forma y acorde con los citados conceptos técnicos, se establece incumplimiento en cabeza de la sociedad **TECH S.A.**, quien con su actuar contrarió la normativa ambiental, generando un **riesgo de afectación**, al permitir que los aceites y/o residuos hidrocarbureados sean vertidos al alcantarillado público de la ciudad, lo cual puede generar posibles riesgos de deflagración en los flujos del alcantarillado. Adicional, al aumento de carga contaminante a la entrada de plantas de tratamiento de las ARD del Distrito. Por lo anterior se continuará con el cargo décimo sexto, debiéndose en consecuencia imponer la correspondiente sanción.

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que, conforme a las razones dadas, una vez determinada el **riesgo de afectación** al bien de protección por las actividades desarrolladas por la sociedad, es procedente establecer las circunstancias agravantes y atenuantes que surgieron en torno a la infracción ambiental de conformidad a lo señalado por la ley 1333 de 2009.

- AGRAVANTE - Numeral 12 del Artículo 7

Numeral 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos. Por cuanto las infracciones hacen referencia a aceites usados, material impregnado con aceites usados, y baterías plomo ácido.

- ATENUANTE - Numeral 3 Del Artículo 6

Numeral 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Por cuanto las infracciones fueron evaluadas bajo el riesgo de afectación y que no constituyó un daño.



Que las anteriores circunstancias serán tenidas en cuenta al momento de aplicar los criterios de tasación de la multa a que haya lugar.

3.17. CARGO DÉCIMO SÉPTIMO

Que ante los sobreconsumos realizados por la sociedad y que le fueron imputados, ésta si bien en sus argumentos indica que “(...) *Es importante mencionar que el sobrepaso del volumen autorizado en la Resolución 421 de 2010 fue ocasionado por perforaciones que presento la tubería de conducción generando la fuga de agua, para lo cual durante el año 2015 se tomaron las medidas correctivas reemplazando la tubería en PVC de 2”, (...)*”, lo cierto es que no desvirtúa el cargo formulado, ni allega prueba alguna que demuestre que la conducta no se dio. Antes bien, con sus argumentos deja claramente ver que a partir del año 2015 ha procurado dar cumplimiento a la norma ambiental en cuanto al recurso hídrico concesionado, pero respecto a los años endilgados como sobreconsumo no allega argumento alguno.

Que en ese sentido, frente al cargo imputado a la sociedad **TECH S.A.**, encuentra esta Secretaría que la conducta realizada por la citada sociedad fue de forma consiente, pues ésta tenía claridad respecto a la cantidad del recurso hídrico concesionado mediante Resolución 421 del 2010, la cual estableció de forma concreta que el volumen para el pozo pz-11-0194 sería de 2 M₃/día, con un caudal de 1.51/seg, y con un régimen de bombeo de 23 minutos diarios, lo cual el infractor no cumplió, pues tal y como lo concluyeron el concepto técnico No. 07136 de 2012, la sociedad tuvo un sobreconsumo mayor al concesionado, tal y como quedo plasmado en el citado concepto técnico que fue base para la imputación del cargo.

Que en este orden de ideas y acorde con lo expuesto, se establece responsabilidad en cabeza de la sociedad **TECH S.A.**, por el cargo décimo séptimo, teniendo en cuenta que se presentó una infracción a lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución 421 del 2010, por cuanto la sociedad consumió más del volumen autorizado, lo cual generó un **Riesgo de afectación** al bien de protección, pudiendo con ello causar un posible abatimiento por la sobreexplotación del recurso hídrico y no permitir la recuperación del acuífero. En consecuencia, se procederá a la sanción que corresponda.

3.18. CARGOS DÉCIMO OCTAVO

Que en lo que respecta a este cargo, no encuentra esta Secretaría duda alguna respecto al incumplimiento por parte de la sociedad, pues de ello da certeza el concepto técnico No. 07136



de 2012 el cual estableció no poderse realizar evaluación del comportamiento que ha tenido el concesionario con respecto a la presentación de los niveles estáticos y dinámicos durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas, puesto que no se había presentado ninguno a la fecha. Lo anterior teniendo en cuenta que la concesión fue otorgada mediante Resolución 421 del 15 de enero de 2010.

Que lo anteriormente expuesto es corroborado por la sociedad cuando en su escrito de descargos manifiesta: “(...) *TECH S.A es consciente de no haber dado cumplimiento a esta obligación durante el primer año de vigencia de la Resolución 421 de 2010 en consecuencia asume la responsabilidad inherente. (...)*” lo que conlleva a establecer la responsabilidad en cabeza de la sociedad **TECH S.A.**, por el cargo décimo octavo, quien con su actuar puso en **riesgo de afectación** el recurso hídrico subterráneo, generando una incertidumbre del estado del acuífero ya que, si hay un bombeo excesivo, el nivel freático puede disminuir generando que este no pueda retornar a sus condiciones de reversibilidad óptimas a través de la recarga natural. Pues la función de este informe permite determinar si hay una sobreexplotación del recurso, lo cual fue imposible establecer en razón al incumplimiento de su presentación. Razón por la cual se procederá a imponer la multa correspondiente.

3.19. CARGO DÉCIMO NOVENO

Que en cuanto al citado cargo encuentra esta Secretaría que no existe motivos jurídicos ni técnicos que conlleven a responsabilidad alguna. Lo anterior, toda vez que el citado cargo establece incumplimiento por no haber presentado las caracterizaciones conforme lo señalaba el artículo 4 de la Resolución 421 de 2010; pero una vez indagado en el concepto técnico No. 07136 del 2012, es evidente que la sociedad si presentó la caracterización. Otra cosa es que las caracterizaciones allegadas no hubiesen arrojado un resultado favorable, pero en lo que respecta a su presentación, si fue cumplida por la sociedad.

Que en ese sentido, no es dable establecer responsabilidad en cabeza de la sociedad **TECH S.A.**, pues es claro que si cumplió con la obligación de presentar las respectivas caracterizaciones; y si en gracia de discusión se procuraba endilgar responsabilidad alguna, debió ser por una conducta diferente a la imputada. Razón por la cual se exonerará del cargo décimo noveno.

• CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Para el presente caso, no se determinan circunstancias agravantes y cuenta con el atenuante de “Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana” el cual no cuenta con ponderación ya que esta circunstancia es valorada en la importancia de la afectación.



V. SANCION A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es de multa.

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución No. 2086 de 2010, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

VI. TASACION DE LA MULTA

Que una vez verificado que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas



procesales que establece la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo Informe Técnico de Criterios, para la tasación de la multa, con el propósito puntual de motivar en el presente caso la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto MAVDT 3678 de 2010.

Que teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No. 422 del 01 de abril de 2019** el cual concluyó:

"(...) 4.1. CARGO PRIMERO

(...) CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental	\$ 146.145.912
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.15
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,75
Multa	438.437.736

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 146.145.912) \times (1+0,0) + 0] * 0,75$$

Multa = \$ 438.437.736 CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (...)

4.2. CARGOS SEGUNDO A DECIMO CUARTO Y DECIMO SEXTO

(...) 4.2.7. CALCULO DE LA MULTA

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	4
<i>Grado de Riesgo de afectación ambiental</i>	\$ 191.816.509
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0,75
Multa	\$ 575.449.527

$$Multa = \$0 + [(4 * \$ 191.816.509) \times (1+0,0) + 0] * 0,75$$

Multa = \$ 575.449.527 QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE.

(...) 4.3. CARGO DECIMO SEPTIMO Y DÉCIMO OCTAVO

4.3.7. CALCULO DE LA MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	4
<i>Grado de Riesgo de afectación ambiental</i>	\$ 73.072.956
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0.0
<i>Costos Asociados (Ca)</i>	\$ 0
<i>Capacidad Socioeconómica (Cs)</i>	0,75
Multa	\$ 219.218.868

$$Multa = \$0 + [(4 * \$ 73.072.956) \times (1+0,0) + 0] * 0,75$$

Multa = \$ 219.218.868 DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE. (...)

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, determinada



en el Informe Técnico de Criterios No. 422 del 01 de abril de 2019, por el valor de **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/CTE., (\$1.233.106.131)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en los numerales 2, 4 y 9 del Artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, las funciones de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios; Expedir los Informes técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios y Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. - TECH S.A.**, identificada con Nit.800.214.706-2, ubicada en el predio de la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de los cargos **1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 16°, 17°, 18°** imputados mediante **Auto No. 06470 del 15 de**

29



diciembre de 2015, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, una multa de: **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y UNO PESOS M/CTE.**, (\$1.233.106.131), que corresponden aproximadamente a **1.489 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019**, por los cargos **1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º**.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en el cargo **1º** se impone por el factor de riesgo de afectación ambiental y las infracciones evidenciadas en los cargos **2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 17º, 18º**, por el factor de riesgo de afectación ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2014-2993.

PARÁGRAFO TERCERO. - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 422 del 01 de abril de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Exonerar a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. TECH S.A.**, respecto a las conductas establecidas en los cargos **15º y 19º** imputados mediante **Auto 06470 del 15 de diciembre de 2015**, de conformidad a las razones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **TRANSPORTADORA ESCOLAR CAMARGO HERMANOS Y CIA S.A. – TECH S.A.**, identificada con Nit. 800.214.706-2, ubicado en la Carrera 52 No. 222 – 50 (Nomenclatura actual) de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO- contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y siguientes del código contencioso administrativo (Decreto 01 de 1984).

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2014-2993, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de mayo del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/04/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/04/2019

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/04/2019
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0232 DE 2019	FECHA EJECUCION:	01/04/2019

Aprobó:
Firmó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

19/05/2019